

Neiva, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021). -

RADICACIÓN:	2020-00267
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	FABIAN ANDRES GONZALEZ VIUCHY
DEMANDADO	MARISOL ULLOA BROQUIS

Revisado el presente asunto, se tiene que la señora DIANA CAROLINA FAJARDO CLAVIJO, aportó poder de sustitución en favor del abogado YEISON ANGEL MONTEALEGRE, para que continuara con la representación de sus intereses, por tanto este despacho dispone reconocer personería en los términos del memorial poder allegado a este proceso.

Ahora bien, mediante correo electrónico del 17 de junio de 2021 el abogado YEISON ANGEL MONTEALEGRE requiere la nulidad de la actuación aduciéndose que en auto de fecha 17 de noviembre de 2020, se le otorgó el trámite del proceso verbal a este asunto y solamente se indicó un término de diez (10) días para contestar cuando el artículo 369 del CGP, establece un término de veinte (20) días en este tipo de procesos.

De igual manera, refiere que existe vulneración porque al momento de admitirse la demanda de reconvención presentada por la parte demandada, se otorgó un término de veinte (20) días, desconociéndose el principio de igualdad.

Aduce en su defensa que se desconocen derechos de su representada y en favor del demandante FABIAN ANDRES GONZALEZ VIUCHI, alegándose desigualdad frente a las oportunidades de defensa.

En ese orden como antecedentes del proceso se observa:

1.- La demanda fu admitida con auto de fecha 17 de noviembre de 2020, indicándose que se otorgaba al proceso el trámite del verbal, pero en el mismo se indicó que se otorgaba un término de diez para ejercer el derecho de defensa.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

2.- La parte demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente por auto del 22 de abril de 2021, disponiéndose que por secretaria se corrieran los términos de rigor. La carpeta del proceso se compartió el 30 de abril de 2021, para efectos del cómputo de los términos a partir de dicha fecha toda vez que así se ordenó en auto de fecha 22 de abril de 2021.

3.- La parte demandada el día 13 de mayo de 2021, por medio de correo electrónico presentó escrito de contestación de la demanda proponiendo excepciones y al tiempo presentó demanda de reconvención en la misma fecha. La secretaria del despacho dejó constancia que los términos vencieron el día 01 de junio de 2021 para pronunciarse frente a la demanda, habiéndose presentado oportunamente escrito proponiendo excepciones y demanda de reconvención.

4.- La demanda de reconvención fue admitida con auto de fecha 11 de junio de 2021, disponiéndose un término de veinte (20) días para la notificación del auto admisorio de la demanda.

5.- La parte demandante (demanda principal y demandado en reconvención) se pronunció frente al escrito de demanda de reconvención el día 25 de junio de 2021.

Ahora bien, este despacho considera frente a la misma que esta debe rechazarse de plano, por las razones que a continuación se presentan:

1.- Si bien le asiste la razón a la parte demandada frente a que se otorgó un término de diez (10), para contestar la demanda haciéndose alusión a un proceso verbal sumario, este despacho considera que dicha falencia se encuentra saneada.

Al respecto, se tiene que en materia de nulidades el artículo 135 del CGP, establece que el juez debe rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en *“causal distinta de las determinadas por este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación en la causa.”*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Por su parte el artículo 136 *Ibídem*, refiere que la nulidad se considerará saneada, cuando se presente los siguientes casos o situaciones:

- 1.- Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
- 2.- Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
- 3.- Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
- 4.- Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En concreto, en este asunto considera el despacho que la nulidad alegada se encuentra saneada a la fecha, puesto que la demandada MARISOL ULLOA BROQUIS, debía exponer los argumentos materia de la presente nulidad mediante recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, para que se hubiere corregido dicha falencia, puesto que con el mismo los términos se hubieren suspendido y una vez reanudados continuar la actuación, pero el actor dejó pasar dicha oportunidad.

Sin embargo, solo hasta encontrarse trabada la Litis en este asunto esto es hasta el día 17 de junio de 2021, momento para el cual ya inclusive se había admitido la demanda de reconvención en este proceso (11 de junio de 2021), presenta la solicitud de nulidad, configurándose de esta forma la causal 1° de que trata el artículo 136 del CGP, para tener por saneada la misma.

De igual manera, se observa que se configura la causal 4 del artículo 136 del estatuto procesal, pues se cumplió la finalidad del acto pues el demandado se pronunció frente al libelo de demanda haciendo uso del mismo proponiendo excepciones y demanda de reconvención.

Si bien, inicialmente existió un yerro frente al término de traslado de la demanda, la presencia de éste no impidió el derecho de defensa de la parte demanda cumpliéndose con la actuación, ni implicaba que se debía otorgar el mismo término de diez (10) días al demandado en reconvención para que se pronunciarse frente a su contrademanda, pues sería continuar en el mismo error superado el mismo previamente.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Lo anterior, sin el ánimo de beneficiar a una u otra parte pues tal como se advierte el mismo obedece a un error, pero a pesar del mismo se han observado las diferentes garantías procesales, pues se ha ejercido el derecho de defensa y contradicción que eventualmente pudieren verse afectados.

En conclusión, éste despacho rechazará la presente solicitud de nulidad por considerarse saneada la actuación como se indicó anteriormente por cumplirse los requisitos del numeral 1 y 4 del artículo 136 del CGP, concordante con lo establecido en el artículo 135 ibídem.

En consecuencia, este despacho judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado YEISON ANGEL MONTEALEGRE, como apoderado sustituto en este asunto de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad elevada por el abogado YEISON ANGEL MONTEALEGRE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En una vez notificada la presente actuación vuelva el proceso al despacho para continuar el trámite.

Notifíquese.



**SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA**

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a05af6d56f5ef12ae0496083534231c63fe6bd4ff3a88fc0cc40fac68d572c**

Documento generado en 29/07/2021 09:30:09 a. m.